



Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACION: 00153-2021
PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTES: ANGEL MANUEL ANGULO MORELO
DEMANDADO: DUVAN ELIAN DURAN QUINTERO y GABRIEL ANGEL GARCIA GUERRERO

Leído el anterior informe secretarial, revisado el expediente y el escrito de subsanación de fecha 6 de agosto de 2021, se observa que el valor del inmueble cuya restitución se suplica, tiene un Avalúo Catastral aportado de **\$91.087.000.00.**, por lo que se trata de un asunto de menor cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 25, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26, ambos del CGP.

La primera norma arriba señalada, indica que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes¹(150 smlmv).

En el caso de autos, se observa que el valor del inmueble es inferior a dicha suma, por lo tanto, la demanda es de menor cuantía, correspondiendo la misma a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL y no a este Despacho.

Nuestro Código General del Proceso en su Art. 26 indica literalmente lo siguiente:

Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

¹ Salario mínimo legal vigente para el año 2021: \$908,526.
\$908,526 x 150 = \$136.278.900.00.



...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por todo lo anterior y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la misma por carecer de competencia -factor cuantía- disponiéndose en consecuencia la remisión a la oficina judicial para su reparto ante los mencionados jueces. En consecuencia, se,

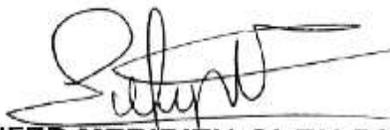
R E S U E L V E:

1º. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2º. Remítase la actuación junto con la demanda virtual, a la oficina judicial de Barranquilla, para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Líbrese oficio en tal sentido.

3º. Desanótese de los libros que se llevan en el juzgado con las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 13 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894ae3ac9684479449fd12a24c555955646cad59c47059683deaf7317344e9
1a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla
2021-153

SIGCMA

Documento generado en 12/08/2021 04:54:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

